



FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

BUCARAMANGA, ENERO 27/2016

Señor CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA CARRERA 39 No. 48-67 EDIFICIO PUYANA APTO 401 BARRIO CABECERA BUCARAMANGA-SANTANDER

Υ

Señora
YENIS ARIAS PALACIOS
CALLE 51º No. 14-45 SAN MIGUEL
BUCARAMANGA-SANTANDER

ASUNTO:

NOTIFICACION: RESOLUCION 001477 DEL 29/12/2015 Expediente: 7368001-0357del 06/10/2014

DEVOLUCION POR PARTE DE LA EMPRESA 472 DEL OFICIO CITATORIO

Devuelto oficio citatorio por parte de la empresa 472, el cual fue remitido al Señor CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA Y YENIS ARIAS PALACIOS, residenciado arriba señalado con envió – YG115091500CO/YG115091513CO con motivo devolución NO RESIDE, el cual adjunto por lo anterior la Inspectora de Trabajo, fija en lugar visible de esta Dirección Territorial la resolución N°- 001477 del 29 de Diciembre de 2015 con la citación a notificar que consta de seis (06) folios Correspondencia devuelta en el despacho en la fecha, se fija por el término de (5) días hábiles, contados a partir de hoy a los Veintisiete (27) días del mes de Enero de 2016, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, relacionado con el expediente.7368001-0357 del 06 de octubre de 2014.Advirtiendoles que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal

Se considerará surtida la notificación en página web, al finalizar el día siguiente a la des- fijación del AVISO; es decir el 03 de febrero de 2016

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS

Inspectora de Trabajo



MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER CALLE 31 No. 13-71 RUCARAMANGA 0.0 ENE 2016 PLANILLA No.

00000346



73688001-

Bucaramanga, 06 de enero de 2016

Señor (es) YENIS ARIAS PALACIOS CALLE 51 A N°- 14 -45 SAN MIGUEL Bucaramanga - Santander

Asunto:

EXPEDIENTE	RESOLUCION
7368001- 0357 DE 06 DE OCTUBRE DE	01477 DE 29 DE DICIEMBRE
2014	DE 2015

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a su despacho, ubicado en la Calle 31 N°- 13-71 Piso 3 (oficina 205) con el fin de notificarle personalmente o por medio de autorizado en forma escrita, el contenido de la Resolución de la referencia, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al envío de la presente comunicación en el horario de 7: 30 am a 12:30 pm Favor presentarse con documento de identidad en caso de ser persona natural ó acreditar representación legal (certificado de Cámara de Comercio, acta de posesión en caso de ser persona jurídica y/o Poder.)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 articulo 67 a 69 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de los cinco (5) días se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente

Auxiliar Administrativo

Copia: Expediente

Calle 31 Nº 13 -71 Bucaramanga -Santander PBX: 4893900 - FAX: 4893100

www.mintrabajo.gov.co





Entregando lo mejor de **los colombianos**



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER CALLE 31 No. 13-71 BUCARAMANGA

n ? ENE 2016



PLANILLA NO: -



nnnnaas

73688001-Bucaramanga, 06 de enero de 2016

Señor (es)

CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA CARRERA 39 N°- 48- 67 EDIFICIO PUYANA APTO 401 BARRIO CABECERA **BUCARAMANGA - SANTANDER**

·	
EXPEDIENTE	RESOLUCION
7368001- 0357 DE 06 DE OCTUBRE DE	01477 DE 29 DE DICIEMBRE
2014	DE 2015

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a su despacho, ubicado en la Calle 31 N°- 13-71 Piso 3 (oficina 205) con el fin de notificarle personalmente o por medio de autorizado en forma escrita, el contenido de la Resolución de la referencia, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al envío de la presente comunicación en el horario de 7: 30 am a 12:30 pm Favor presentarse con documento de identidad en caso de ser persona natural ó acreditar representación legal (certificado de Cámara de Comercio, acta de posesión en caso de ser persona jurídica y/o Poder.)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 articulo 67 a 69 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de los cinco (5) días se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente

Aluxiliar Administrativo

Copia: Expediente

Calle 31 Nº 13 -71 Bucaramanga -Santander PBX: 4893900 - FAX: 4893100

www.mintrabajo.gov.co





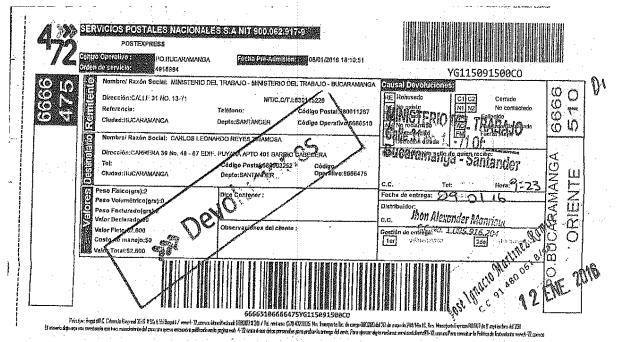
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

🤰 Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

> Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 0 0 1 4 7 7 de 2015

(29DIC 2015

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-0357 del 06 de octubre de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del señor CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.173, con dirección en la carrera 39 N° 48-67 Edificio Puyana Apto 401 Barrio Cabecera, Bucaramanga Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que en atención al memorando 7068001-0943 del 25 de septiembre de 2014, remitido por la asesora de la Dirección Territorial de Santander, en el cual pone en conocimiento de este despacho acción de tutela N° 2014-65 interpuesta por la señora YENIS ARIAS PALACIOS contra el señor CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA, y la contestación dada por esta territorial junto al acta de inasistencia del citado N° 1374 del 23 de julio de 2014, ponen de presente a este Ministerio, presunta violación a normas laborales en lo individual y seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales) y caja de compensación familiar. (Folios 1 a 27)

del

Luego el coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados, mediante auto de fecha 06 de octubre del 2014 (Folio 28)

El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2014 y ordena la práctica de pruebas y se hace requerimientos, mediante oficio 7368001-3615 del 30 de octubre del 2014 se le comunico a la señora YENIS ARIAS PALACIOS en calidad de accionante, el cual fue devuelto por el correo 472 por motivo "No existe número"; en cuanto al señor CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA se le requirió información sin obtener respuesta. Por lo tanto en aras de esclarecer los hechos objeto de la acción de tutela, se procedió a requerir el fallo de tutela al juzgado doce civil municipal, quien lo allego y expreso: "se le pone en conocimiento que la sentencia dictada no fue objeto de ningún recurso, siendo la misma excluida de revisión por parte de la CORTE CONSTITUCONAL y actualmente se encuentra archivada...". (Folios 30 a 50)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Como se ha evidenciado, el funcionario encargado del trámite de la actuación administrativa adelantada al señor CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA, agoto los mecanismos pertinentes con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas laborales y aportes al Sistema General de Pensiones y Parafiscales, según la normatividad que se detalla más adelante, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política; sin que finalmente fuera posible este propósito, toda vez que en los documentos obrantes en el instructivo no se observa contrato de trabajo suscrito entre las partes, como tampoco algún otro soporte que permita establecer relación laboral, por otro lado se desconoce la dirección de la tutelante, y al solicitar el fallo de tutela se evidencia que fue negada.

Situación fáctica conlleva a la determinación jurídica del archivo de la investigación por falta de interés jurídico, traducido en una sustracción de materia al no tenerse certeza acerca de la reclamación de la tutelante, se desconoce el domicilio de la misma y no se cuenta con prueba sumaria que permita determinar la vulneración a normas laborales; acorde con los principios propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que más adelante se consigna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, articulo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, articulo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y

demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

PRESUNTO NO PAGO DE SALARIOS:

, ARTÍCULO 57 C.S.T Numeral 4: "Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

PRESUNTA ELUSIÓN EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

LEY 100 DE 1993

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. (...)

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

(...)

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

 (\ldots)

PRESUNTA ELUSIÓN EN LA CANCELACIÓN DE PARAFISCALES:

Sobre este particular, y en concordancia con la anterior normatividad, se tiene que La Ley 21 de 1982, en el artículo 7°, dispone que:

- "Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (SENA):
 - 4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

A su vez, el artículo 72 ibídem complementa lo anterior al contemplar que:

 "Para todos los efectos del subsidio familiar se presume que es trabajador permanente, el contratista o el subcontratista, por obra determinada, a destajo por tarea o a término fijo, de las labores propias del sector primario y ejecutadas en beneficio de las actividades directas del empleador de este sector, que haya celebrado en un semestre por lo menos un contrato en cuya ejecución se empleare por lo menos un mes".

Igualmente, se integra con la anterior disposición el Decreto 784 de 1989, al señalar en su artículo 1º que:

- "Son afiliados al Régimen del Subsidio Familiar:
- 1. Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma".

PRESUNTA NO ENTREGA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR

Artículo 230 C.S.T.: "SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.
 Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:
 Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores
 permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un
 (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración
 mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene
 derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de
 calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del
 empleador".

Por otra parte, el despacho, como se dijo anteriormente, fundamenta la decisión de archivo de la actuación adelantada a la C.T.A., en lo establecido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y

competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante nueva información obtenida por queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

No sobra manifestarle a quienes resultaren interesados en cualquier reclamación laboral con respecto al señor REYES TIBAMOSA CARLOS LEONARDO, que se encuentran en libertad de acudir ante la jurisdicción competente en procura del reconocimiento de los derechos que llegaren a considerar vulnerados, si se dieren los presupuestos legales para ello.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el Expediente 7368001-0357 del 06 de octubre de 2014, contra CARLOS LEONARDO REYES TIBAMOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.173, con dirección en la carrera 39 N° 48-67 Edificio Puyana Apto 401 Barrio Cabecera, Bucaramanga Santander, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR EN LIBERTAD a quienes llegaren a resultar interesados de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estimaren pertinente, con respecto a los asuntos relacionados con la normatividad aquí considerada y demás a que hubiere lugar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPI

Dada en Bucaramanga a

YAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Provectó: Nathaly S. Aprobó: J. Puello Díaz